JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por JHONATAN JAVIER GOMEZ CHAPARRO, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: JHONATAN JAVIER GOMEZ CHAPARRO

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCION NACIONAL – SIMIT, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

Menciona el accionante que se enteró que había unos comparendos (resoluciones) que la secretaria de Movilidad del municipio de Medellín estaba cargando a su nombre con números 05001000000036942967 y 05001000000036942968.

Manifiesta que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.co mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Indica que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad del municipio de Medellín, en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

Señala que en la respuesta dada, la entidad accionada no logra demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

Precisa que no lo notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto, no pudo enterarse de la sanción en su contra ni ejercer su derecho a la defensa, así mismo, se le violó también su derecho a que se le juzgue con base en leyes preexistentes (principio de legalidad).

Solicita se ordene a la entidad accionada declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos las ordenes de

comparendos 05001000000036942967 y 05001000000036942968 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

Así mismo, solicita ordenar al organismo de tránsito la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

Guardó silencio.

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT

Acude el Dr. JUAN MANUEL PINEDA GARCÍA en calidad de Representante Legal Suplente, de la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. quien refiere que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Menciona que respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, informa que desde el 13 de septiembre de 2017 se dispuso la funcionalidad "Personas Naturales Direcciones", que permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos señalados en la Ley 1843 de 2017.

Precisa que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al Contrato de Concesión, que administra en la actualidad la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Manifiesta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entienden las razones que tuvo el Despacho para vincularlos dentro de la presente acción de tutela.

Aclara que el RUNT realiza las validaciones de las multas ante el SIMIT sobre la información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se

decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de la concesión.

Recalca que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Indica que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Aduce que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita se declare, que la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., ni la Concesión RUNT S.A. han violado derecho fundamental alguno del actor y ordenar a la Secretaria de Movilidad, dar atención a la solicitud formulada por el accionante.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL - SIMIT

Concurre el Dr. LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, quien refiere que, revisado el estado de cuenta del accionante identificado con cedula de ciudadanía No. 1098724927, se encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

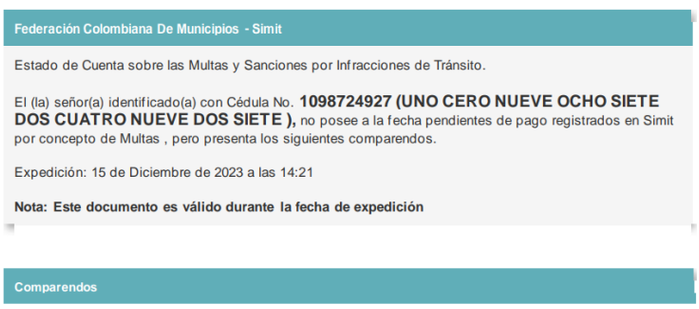

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **1098724927 (UNO CERO NUEVE OCHO SIETE DOS CUATRO NUEVE DOS SIETE),** no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos.

Expedición: 15 de Diciembre de 2023 a las 14:21

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Comparendos

Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
05001000000036942967 (FotoMulta)	05001000 Medellin	04/06/2023	09/10/2023	JHONATAN JAVIER GOMEZ CHAPARRO	Pendiente	D02	1,045,456	0	1,045,456	1,045,456
05001000000036942968 (FotoMulta)	05001000 Medellin	04/06/2023	09/10/2023	JHONATAN JAVIER GOMEZ CHAPARRO	Pendiente	C35	522,940	0	522,940	522,940
									Total a Pagar	1,568,396

| Página 1 / 1 |

Cursos De Educación Vial

Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
Bucaramanga - Divipo reportada 68001000	09/09/2019	BC24434	CIA CHICAMOCHA		68001000000023000194	09/09/2019	Curso aplicado	Descargar
Bucaramanga - Divipo reportada 68001000	02/09/2021	BC34710	CIA CHICAMOCHA		99999999000004841201	02/09/2021	Curso aplicado	Descargar
Bucaramanga - Divipo reportada 68001000	02/09/2021	BC34709	CIA CHICAMOCHA		99999999000004841200	02/09/2021	Curso aplicado	Descargar

Menciona que respecto de la solicitud de declarar la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo derivado de la orden de comparendo objeto de la presente acción , considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por le accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

Señala que mal se haría en conceder una acción de tutela ordenando a la autoridad la nulidad de lo actuado, cuando tal vez no se configuren los elementos para ello, lo cual sentaría un precedente bastante negativo para la administración, que iría de por sí en menoscabo de los recursos de la autoridad y de la seguridad vial.

Indica que respecto de actualizar la multa del sistema, observa y manifiesta que la naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en la base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Afirma que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.

Precisa que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Destaca que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Solicita se exonere a la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Mutas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y NO VINCULAR a la entidad en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 13 de diciembre de 2023, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor JHONATAN JAVIER GOMEZ CHAPARRO, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, trámite al cual fueron vinculados de oficio la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCION NACIONAL – SIMIT y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa de JHONATAN JAVIER GOMEZ CHAPARRO, por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, ante la presunta omisión en notificar en debida forma los comparendos que figuran a su nombre?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos

fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor JHONATAN JAVIER GOMEZ CHAPARRO, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Reconocimiento constitucional del debido proceso administrativo[1]. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso "*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso "*constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades*"[2]. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso "*limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (…) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*"[3]. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1)[4], la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25)[5] y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

Finalidades y ámbito de protección del debido proceso administrativo[6]. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*"[7]. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo[8]: *(i)* el acceso a la justicia

[1] Este capítulo retoma la sentencia SU-213 de 2021.
[2] Sentencias T-323 de 2012 y SU-573 de 2019.
[3] Sentencia T-465 de 2009. *Cfr.* Sentencia C-980 de 2010, T-559 de 2015, T-051 de 2016 y T-595 de 2020.
[4] Incorporada al derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.
[5] Incorporada al derecho interno por la Ley 16 de 1972.
[6] Sentencia SU-213 de 2021.
[7] Sentencia T-465 de 2009.
[8] Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

en libertad e igualdad de condiciones, *(ii)* el ejercicio de la legítima defensa, *(iii)* la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, *(iv)* la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, "*se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (…) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho*"[9].

Contenido y alcance del debido proceso administrativo. El debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos[10]: *(i)* "*ser oído durante toda la actuación*"; *(ii)* la "*notificación oportuna y de conformidad con la ley*"; *(iii)* que "*la actuación se surta sin dilaciones injustificadas*"; *(iv)* que "*se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación*"; *(v)* que "*la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento*"; *(vi)* "*gozar de la presunción de inocencia*"; *(vii)* el "*ejercicio del derecho de defensa y contradicción*"; *(viii)* "*solicitar, aportar y controvertir pruebas*" e *(ix)* "*impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso*". A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, *(i)* el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política[11]; *(ii)* que "*ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad*" y, por último, *(iii)* el "*deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad*".

Derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo. La Corte Constitucional ha resaltado que una de las garantías adscritas al derecho al debido proceso es el derecho de defensa y contradicción. Este derecho consiste en la garantía de toda persona "*de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley*"[12]. Este derecho se satisface a la luz de dos garantías concretas: "*en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica*"[13]. Por último, la Sala reitera que "*salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales*"[14].

Deber de motivación en el procedimiento administrativo. La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el debido proceso administrativo

[9] Sentencias C-983 de 2010, C-491 de 2016, T-543 de 2017, T-036 de 2018 y T-385 de 2019.
[10] Sentencia T-105 de 2023. *Cfr*. Sentencias T-209 de 2022, T-007 de 2019, C-034 de 2014, C-758 de 2013 y C-980 de 2010.
[11] Sentencia T-105 de 2023. Artículo 209 de la Constitución Política.
[12] Sentencia T-051 de 2016.
[13] Ib. *Cfr*. Sentencia T-544 de 2015.
[14] Sentencia T-105 de 2023.

comprende el "*deber de las autoridades de motivar con suficiencia sus decisiones*"[15]. Esto, habida cuenta de que el deber de motivación "*evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto*". En el mismo sentido, ha resaltado que la satisfacción de este deber "*no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas*"[16], sino que "*exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada*". Por último, la Corte ha precisado que el deber de motivación "*salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado*"[17].

Debido proceso administrativo en el procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento administrativo sancionador "*constituye una facultad de las autoridades (...) para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos)*"[18]. Las decisiones correctivas tienen "*un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social*", razón por la cual "*constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público*". En el caso particular del derecho de tránsito, esta Corte ha precisado que el derecho administrativo sancionador "*es aplicado desde su óptica correctiva*", con la finalidad de que "*los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar*". Lo anterior, vista "*la necesidad de contar con una normativa que garantice el orden y la protección de los derechos de las personas, teniendo conocimiento de i) del carácter riesgoso de la actividad; ii) la importancia de la libertad de locomoción para los asociados, y iii) la importancia de la movilidad para el desarrollo económico del país*"[19].

CASO CONCRETO

El señor JHONATAN JAVIER GOMEZ CHAPARRO, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa y en consecuencia ordenar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, declarar la nulidad total de los comparendos que le fueron impuestos con ocasión de las infracciones de tránsito, a fin de que sean notificadas en debida forma las ordenes de comparendo, ejercer el derecho de defensa y actualizar la información en las bases de datos del SIMIT y RUNT.

[15] Sentencia T-010 de 2021.
[16] Sentencia T-530 de 2019.
[17] Sentencia T-146 de 2022.
[18] Sentencia T-051 de 2016.
[19] Sentencia C-177 de 2016.

Por su parte, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, en contestación dada al derecho de petición, indicó que en cuanto a la(s) orden(es) de comparendo(s) D05001000000036942967 de 04/06/2023, D05001000000036942968 de 04/06/2023, la validación se efectuó el 15/06/2023, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la detección de la presunta infracción, en tanto que para el día 16/06/2023, se procedió a enviar el comparendo (fotodetección) dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la validación a través de la empresa de mensajería legalmente constituida conforme al Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, quienes procedieron a realizar el trámite de notificación vía correspondencia a la última dirección registrada ante el RUNT CRA 66A # 19-02 BUENA VISTA - BUCARAMANGA, conforme a la información relacionada al documento de identificación y la placa del vehículo del propietario, con posterioridad el operador postal certificó que se intentó la entrega de la orden de comparendo y ante la imposibilidad de entrega relacionó en la guía la novedad presentada, DIR, ERRADA, hecho no imputable al organismo de tránsito.

Posteriormente, el organismo de tránsito procedió a notificar por aviso y desfijada la notificación corrieron los términos para que compareciera a la Secretaría a solicitar audiencia ante cualquier inconformidad o a pagar con los descuentos de Ley entendiendo que las demás actuaciones se notificaban por estrados.

Concluye la entidad accionada que, no es posible retirar y/o eliminar el trámite contravencional o comparendo del sistema de información, toda vez que la Secretaría se encuentra dentro del término preceptuado para obtener diferentes medios de prueba que permitan la identificación del conductor.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar el retiro de los comparendos impuestos por infracciones de tránsito de las bases de datos, a lo cual, la entidad accionada mediante escrito del 04/12/2023 dio contestación de fondo a cada una de las peticiones invocadas por el actor, indicando que no es posible retirar del sistema de información los trámites contravencionales, por cuanto se efectuó la notificación por aviso ante la imposibilidad de entrega de la orden de comparendo en la dirección registrada en el RUNT con la constancia de dirección errada.

Constancia fecha de validación y envío por correspondencia:

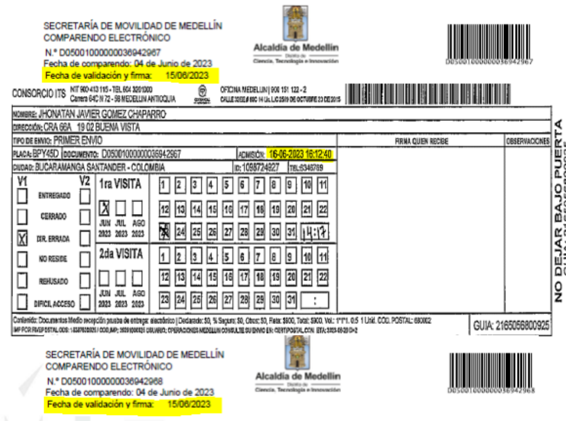
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
COMPARENDO ELECTRÓNICO
N.° D05001000000036942967
Fecha de comparendo: 04 de Junio de 2023
Fecha de validación y firma: 15/06/2023

Alcaldía de Medellín

CONSORCIO ITS

NOMBRE: JHONATAN JAVIER GOMEZ CHAPARRO
DIRECCIÓN: CRA 66A 19 02 BUENA VISTA
TIPO DE ENVIO: PRIMER ENVIO
PLACA: BPY45D DOCUMENTO: D05001000000036942967 ADMISIÓN: 16-06-2023 16:12:40
CIUDAD: BUCARAMANGA SANTANDER - COLOMBIA ID: 1098724827

FIRMA QUIEN RECIBE | OBSERVACIONES

V1 / V2: ENTREGADO, CERRADO, DIR. ERRADA (X), NO RESIDE, REHUSADO, DIFICIL ACCESO
1ra VISITA: JUN 2023 (X) — 14:17
2da VISITA

NO DEJAR BAJO PUERTA
GUIA: 2165056800925

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
COMPARENDO ELECTRÓNICO
N.° D05001000000036942968
Fecha de comparendo: 04 de Junio de 2023
Fecha de validación y firma: 15/06/2023

Alcaldía de Medellín

- Notificación por aviso

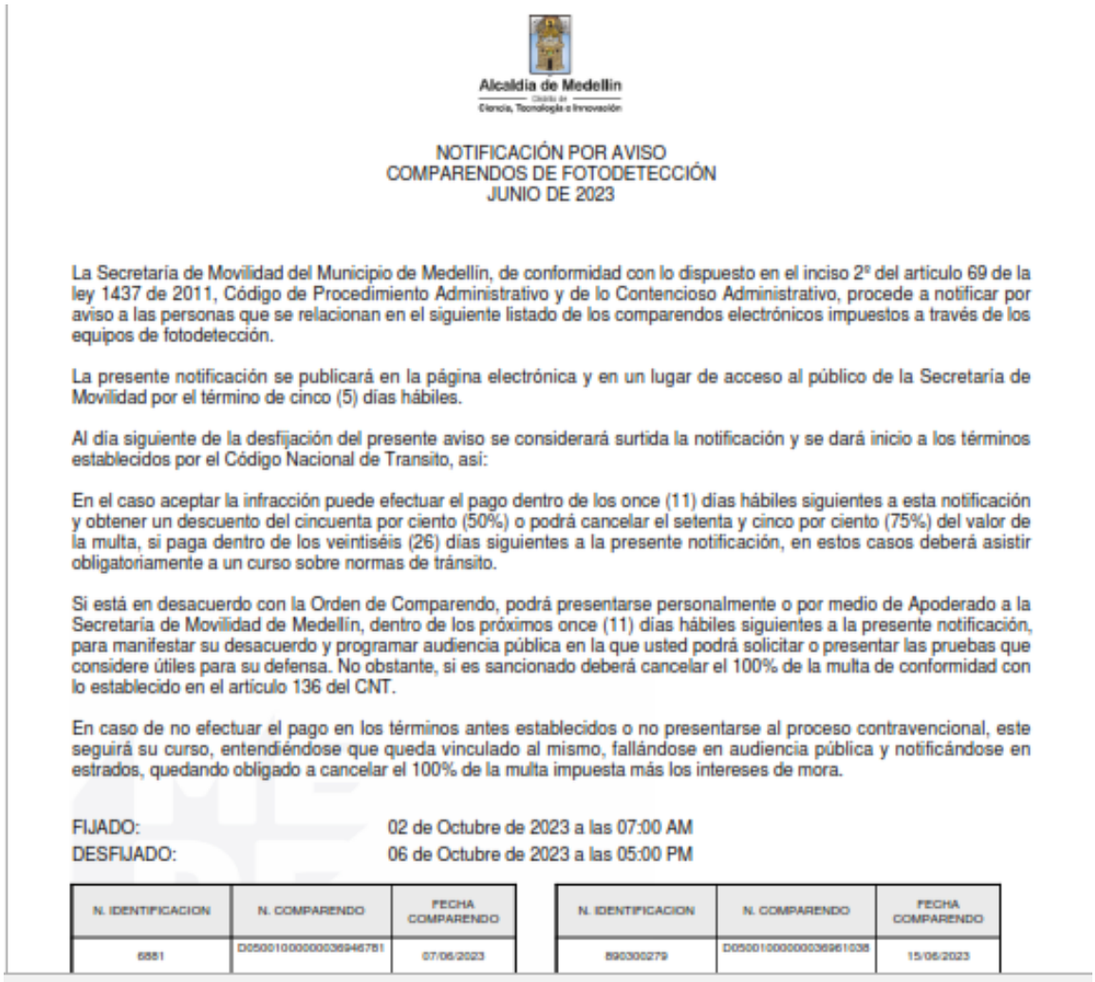

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFICACIÓN POR AVISO
COMPARENDOS DE FOTODETECCIÓN
JUNIO DE 2023

La Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por aviso a las personas que se relacionan en el siguiente listado de los comparendos electrónicos impuestos a través de los equipos de fotodetección.

La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Secretaría de Movilidad por el término de cinco (5) días hábiles.

Al día siguiente de la desfijación del presente aviso se considerará surtida la notificación y se dará inicio a los términos establecidos por el Código Nacional de Transito, así:

En el caso aceptar la infracción puede efectuar el pago dentro de los once (11) días hábiles siguientes a esta notificación y obtener un descuento del cincuenta por ciento (50%) o podrá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veintiséis (26) días siguientes a la presente notificación, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito.

Si está en desacuerdo con la Orden de Comparendo, podrá presentarse personalmente o por medio de Apoderado a la Secretaría de Movilidad de Medellín, dentro de los próximos once (11) días hábiles siguientes a la presente notificación, para manifestar su desacuerdo y programar audiencia pública en la que usted podrá solicitar o presentar las pruebas que considere útiles para su defensa. No obstante, si es sancionado deberá cancelar el 100% de la multa de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CNT.

En caso de no efectuar el pago en los términos antes establecidos o no presentarse al proceso contravencional, este seguirá su curso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, quedando obligado a cancelar el 100% de la multa impuesta más los intereses de mora.

FIJADO: 02 de Octubre de 2023 a las 07:00 AM
DESFIJADO: 06 de Octubre de 2023 a las 05:00 PM

N. IDENTIFICACION	N. COMPARENDO	FECHA COMPARENDO
6851	D05001000000036946751	07/06/2023

N. IDENTIFICACION	N. COMPARENDO	FECHA COMPARENDO
890300279	D05001000000036961038	15/06/2023

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFICACIÓN POR AVISO
COMPARENDOS DE FOTODETECCIÓN
JUNIO DE 2023

N. IDENTIFICACION	N. COMPARENDO	FECHA COMPARENDO
71627010	D05001000000036976555	22/06/2023
71627029	D05001000000036957980	15/06/2023
71627029	D05001000000037065740	29/06/2023

N. IDENTIFICACION	N. COMPARENDO	FECHA COMPARENDO
1098724927	D05001000000036942967	04/06/2023
1098724927	D05001000000036942968	04/06/2023
1098729989	D05001000000037061707	30/06/2023

Así las cosas, el Despacho no evidencia una vulneración a los derechos fundamentales enunciados por la parte actora, por cuanto se efectuó la notificación por aviso de conformidad con la normatividad vigente, listado que se fijó desde el 02 al 06 de octubre de 2023 en la página electrónica y en la Secretaria de Movilidad de Medellín, para que el infractor pueda ejercer su derecho a la defensa en los términos dispuestos por la ley.

De otra parte, se evidencia que el actor no ha agotado otros mecanismos a los cuales puede acudir para declarar la nulidad de los actos administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino

optó por interponer la acción constitucional desconociendo su carácter subsidiario y residual.

Por tanto, no es esta la Jurisdicción la competente para intervenir y/o dirimir el litigio que se presenta entre las partes. Y en este orden de ideas, pese a lo anotado, de considerar el tutelante la existencia de vulneración a sus derechos, se advierte que cuenta con otros medios de defensa judicial para reclamar sus pretensiones, y no puede este Operador Judicial en sede de Tutela permitir que se sustituyan en el caso concreto, los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos accionados.

En consecuencia, se denegará el amparo invocado por improcedente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por JHONATAN JAVIER GOMEZ CHAPARRO, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c439dea302c1d485d641016ac1bef55336e708be65e406072e3fcb25bbf7540**

Documento generado en 17/01/2024 08:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad y a la justicia.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT

VINCULADOS: TRANSITO DE GIRON, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

Menciona el accionante que tiene 70 años de edad, 3 hijos que hace años no viven con él, no tiene ingresos económicos y si varias deudas con bancos.

Manifiesta que al intentar renovar su licencia de conducción a su vencimiento el 4 de octubre de 2023, fue negada la renovación por la Dirección de Tránsito del municipio de Girón en donde está matriculado su vehículo particular Chevrolet Cobalt modelo 2013 de placa HHK 777, por encontrar una infracción a su cargo.

Indica que la infracción que se le adjudica está identificada como C29 y con motivo de una velocidad de 75 km/h del vehículo con placa HHK 777; no obstante, el vehículo no es "de servicio público, de carga y de transporte escolar", la velocidad de 75 km/h del automóvil particular es inferior a "los 80 kilómetros por hora" por lo tanto no hay infracción al no superar esta velocidad.

Señala que el 22 de octubre de 2023 radicó un Derecho de Petición y el 3 de noviembre de 2023 recibió un correo de la oficina Jurídica de Chocontá, en la que le indican que la solicitud ha sido radicada bajo el número 2023144955 ante la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para su gestión.

Solicita se ordene a la entidad accionada de respuesta a la solicitud invocada y REVOQUE Y/O DEJE SIN EFECTO el comparendo mencionado, retirando la información de la base de datos RUNT, a fin de renovar su licencia de conducción.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Concurre la Dra. LUZ ESTELA CLAVIJO FANDIÑO en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien refiere que la petición a la que hace alusión el accionante en la presente acción constitucional, fue resuelta por la Sede Operativa mediante oficio de fecha 20 DE DICIEMBRE DE 2023 y notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin en el escrito de petición, correspondiente a: cardilaa@hotmail.com por ende; no es cierto que se estén vulnerando sus derechos fundamentales.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del Hecho Superado.

TRANSITO DE GIRON

Acude el Dr. HECTOR GERARDO CACERES RINCÓN en representación legal de la empresa MOVILIDAD Y SERVICIOS DE GIRÓN S.A.S., quien refiere que el accionante CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 19.228.991 registra como propietario del vehículo de placa HHK777 matriculado en el organismo de tránsito de Girón.

Indica que en la plataforma RUNT 2.0 se registra la licencia de conducción realizada en el año 2018 por el accionante en dicho organismo de tránsito.

Manifiesta que el accionante debe realizar el trámite de renovación de licencia de conducción toda vez a que la misma se encuentra vencida el 04/10/2023; por ende, para su renovación de licencia de conducción uno de los requisitos es que se encuentra a paz y salvo por concepto de multas, por infracciones de tránsito, como lo consagra en el artículo 29, Núm. 6 y 10 de la Resolución 12379 de 2012 y el artículo 23 inc. 2 de la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito.

Precisa que al reportar comparendo en el municipio de Chocontá-Cundinamarca, el accionante no puede renovar su licencia de conducción hasta tanto encontrarse al día con infracciones o multas de tránsito, para así proseguir con su proceso con los requisitos y exámenes solicitados.

Aduce que frente al tema del comparendo reportado al accionante en el Municipio de Chocontá, son hechos y acciones ajenas a MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S., de igual forma, frente a la petición del 23 de octubre de 2023, en su radicación y no contestación en cuanto no es competencia del organismo de tránsito del municipio de Girón pronunciarse.

Menciona que el organismo de tránsito ha obrado conforme a derecho, por lo que denota que la sociedad Movilidad y Servicios Girón S.A.S. como operador de los servicios que presta la Secretaria de Tránsito y Transporte de

Girón NO ha quebrantado ningún precepto constitucional o derecho fundamental alguno.

Solicita se niegue lo pretendido por el tutelante y a su vez nos desvincule de la presente acción constitucional por cuanto la Empresa Movilidad y Servicios Girón S.A.S. sociedad de economía mixta NO han quebrantado derechos fundamentales algunos, tal como se argumentó en todo el proveído.

Reitera que en cuanto a los derechos invocados por el accionante y que presuntamente fueron vulnerados por la entidad, es menester precisar que en todo el acápite de hechos se avizora que quien presuntamente vulnero sus derechos fundamentales fue la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT.

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT

Acude el Dr. JUAN MANUEL PINEDA GARCÍA en calidad de Representante Legal Suplente, de la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. quien refiere que a partir del 23 de mayo de 2023 la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. es el operador encargado de la administración, operación, mantenimiento y explotación comercialmente el Registro Único Nacional de Tránsito, se dará respuesta a la presente tutela, aclarando que cualquier orden que dirigida a la información contenida en los registros del RUNT deberá ser ejecutada por esta empresa [La Concesión RUNT 2.0 SAS], pues la Concesión RUNT S.A. estaría en la incapacidad de cumplir, consultar, ejecutar, modificar, eliminar o adicionar cualquier tipo de orden relacionada.

Recalca que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Precisa que el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer comparendos, multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT 2.0 S.AS., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito.

Indica que el RUNT, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por lo tanto, atender la petición del actor, según el caso, debe el Organismo de Tránsito o la autoridad que conoció de los hechos, cumplir con el procedimiento

definido por el Ministerio de Transporte a través del comunicado MT2015421010103231, del 10 de enero de 2015.

Manifiesta que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S, no tiene ni la facultad, ni la autorización para afectar el cargue de la información registrada por los Organismos de Tránsito y/o autoridades de tránsito, lo que la habilita para solicitar al despacho judicial se declare la improcedencia del abrigo tutelar al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Arguye que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión, que administra en la actualidad la Concesión RUNT 2.0 S.A.S, es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de la concesión.

Afirma que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Aduce que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita se declare, que la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. no ha violado derecho fundamental alguno del actor y ordenar a la autoridad de tránsito, dar respuesta a la petición del actor de manera clara, puntual y de fondo, con respecto a la publicación del fallo que resuelve.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL - SIMIT

Concurre el Dr. LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, quien refiere que, el Simit publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Menciona que en relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables. Se debe precisar que en cuanto a los actos administrativos de carácter particular en el caso específico un acto administrativo concreto como es la imposición de comparendo, el accionado podrá iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad siempre y cuando se configuren las causales del artículo 137 del CPACA.

Resalta que respecto de la solicitud de declarar la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo derivado de la orden de comparendo objeto de la presente acción, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por le accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

Señala que mal se haría en conceder una acción de tutela ordenando a la autoridad la nulidad de lo actuado, cuando tal vez no se configuren los elementos para ello, lo cual sentaría un precedente bastante negativo para la administración, que iría de por sí en menoscabo de los recursos de la autoridad y de la seguridad vial.

Solicita se exonere a la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - Simit, de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y NO VINCULAR a la entidad en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT, trámite al cual fueron vinculados de oficio TRANSITO DE GIRON, la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCION NACIONAL – SIMIT y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad y a la justicia de CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT, ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 03/11/2023?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a las accionadas, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.[1]

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa[2].

La jurisprudencia constitucional[3] ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

[2] Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

[3] Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.[4]

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.[6]

---

[4] Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[5] Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
[6] Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Reconocimiento constitucional del debido proceso administrativo[7]. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso "*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso "*constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades*"[8]. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso "*limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (…) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*"[9]. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1)[10], la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25)[11] y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

Finalidades y ámbito de protección del debido proceso administrativo[12]. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*"[13]. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo[14]: *(i)* el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, *(ii)* el ejercicio de la legítima defensa, *(iii)* la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, *(iv)* la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, "*se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (…) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho*"[15].

Contenido y alcance del debido proceso administrativo. El debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos[16]: *(i)* "*ser oído durante toda la actuación*"; *(ii)* la "*notificación oportuna y de conformidad con la ley*"; *(iii)* que "*la actuación se surta sin dilaciones injustificadas*"; *(iv)* que "*se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación*"; *(v)* que "*la actuación se adelante por la*

[7] Este capítulo retoma la sentencia SU-213 de 2021.
[8] Sentencias T-323 de 2012 y SU-573 de 2019.
[9] Sentencia T-465 de 2009. *Cfr.* Sentencia C-980 de 2010, T-559 de 2015, T-051 de 2016 y T-595 de 2020.
[10] Incorporada al derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.
[11] Incorporada al derecho interno por la Ley 16 de 1972.
[12] Sentencia SU-213 de 2021.
[13] Sentencia T-465 de 2009.
[14] Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.
[15] Sentencias C-983 de 2010, C-491 de 2016, T-543 de 2017, T-036 de 2018 y T-385 de 2019.
[16] Sentencia T-105 de 2023. *Cfr*. Sentencias T-209 de 2022, T-007 de 2019, C-034 de 2014, C-758 de 2013 y C-980 de 2010.

autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento"; *(vi)* "*gozar de la presunción de inocencia*"; *(vii)* el "*ejercicio del derecho de defensa y contradicción*"; *(viii)* "*solicitar, aportar y controvertir pruebas*" e *(ix)* "*impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso*". A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, *(i)* el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política[17]; *(ii)* que "*ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad*" y, por último, *(iii)* el "*deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad*".

Derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo. La Corte Constitucional ha resaltado que una de las garantías adscritas al derecho al debido proceso es el derecho de defensa y contradicción. Este derecho consiste en la garantía de toda persona "*de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley*"[18]. Este derecho se satisface a la luz de dos garantías concretas: "*en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica*"[19]. Por último, la Sala reitera que "*salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales*"[20].

Deber de motivación en el procedimiento administrativo. La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el debido proceso administrativo comprende el "*deber de las autoridades de motivar con suficiencia sus decisiones*"[21]. Esto, habida cuenta de que el deber de motivación "*evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto*". En el mismo sentido, ha resaltado que la satisfacción de este deber "*no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas*"[22], sino que "*exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada*". Por último, la Corte ha precisado que el deber de motivación "*salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado*"[23].

---

[17] Sentencia T-105 de 2023. Artículo 209 de la Constitución Política.
[18] Sentencia T-051 de 2016.
[19] Ib. *Cfr*. Sentencia T-544 de 2015.
[20] Sentencia T-105 de 2023.
[21] Sentencia T-010 de 2021.
[22] Sentencia T-530 de 2019.
[23] Sentencia T-146 de 2022.

Debido proceso administrativo en el procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento administrativo sancionador "*constituye una facultad de las autoridades (...) para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos)*"[24]. Las decisiones correctivas tienen "*un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social*", razón por la cual "*constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público*". En el caso particular del derecho de tránsito, esta Corte ha precisado que el derecho administrativo sancionador "*es aplicado desde su óptica correctiva*", con la finalidad de que "*los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar*". Lo anterior, vista "*la necesidad de contar con una normativa que garantice el orden y la protección de los derechos de las personas, teniendo conocimiento de i) del carácter riesgoso de la actividad; ii) la importancia de la libertad de locomoción para los asociados, y iii) la importancia de la movilidad para el desarrollo económico del país*"[25].

CASO CONCRETO

El señor CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad y a la justicia y en consecuencia ordenar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT, dar respuesta a la solicitud de fecha 03/11/2023, REVOCAR Y/O DEJAR SIN EFECTO el comparendo impuesto a su nombre y actualizar la información de la base de datos RUNT, en los siguientes términos:

ME PERMITO SOLICITARLE LO SIGUIENTE:

1. Inmediatamente, REVOCAR Y/O ANULAR el comparendo en la referencia y solicitar el retiro de esta equivocada información del RUNT y de donde corresponda.

2. PROBAR quien conducía dicho vehículo en tiempo, modo y lugar.

Por su parte, la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA señaló que la petición invocada fue resuelta por la Sede Operativa mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2023 y notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin en la solicitud, correspondiente a cardilaa@hotmail.com.

[24] Sentencia T-051 de 2016.
[25] Sentencia C-177 de 2016.

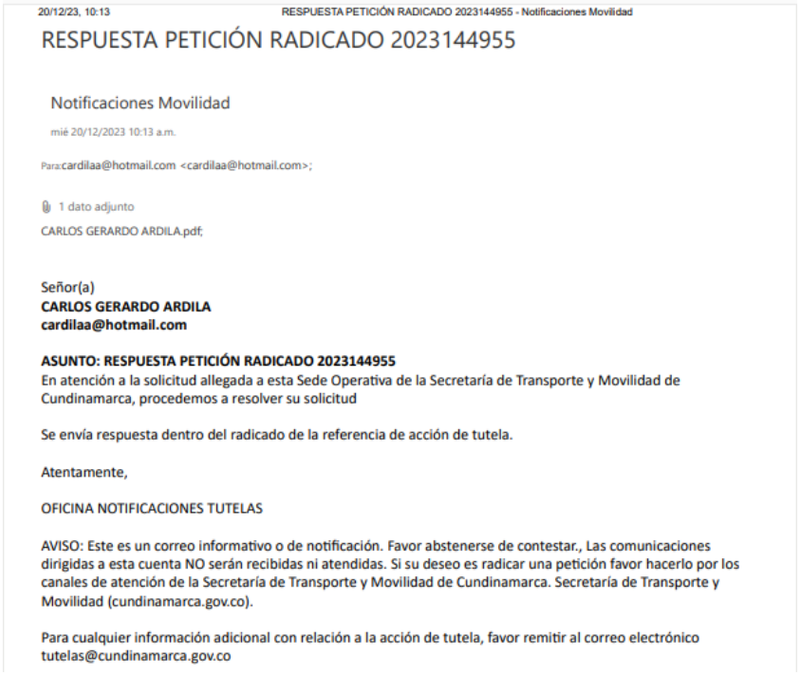

20/12/23, 10:13 RESPUESTA PETICIÓN RADICADO 2023144955 - Notificaciones Movilidad

RESPUESTA PETICIÓN RADICADO 2023144955

Notificaciones Movilidad

mié 20/12/2023 10:13 a.m.

Para:cardilaa@hotmail.com <cardilaa@hotmail.com>;

1 dato adjunto

CARLOS GERARDO ARDILA.pdf;

Señor(a)
CARLOS GERARDO ARDILA
cardilaa@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA PETICIÓN RADICADO 2023144955
En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, procedemos a resolver su solicitud

Se envía respuesta dentro del radicado de la referencia de acción de tutela.

Atentamente,

OFICINA NOTIFICACIONES TUTELAS

AVISO: Este es un correo informativo o de notificación. Favor abstenerse de contestar., Las comunicaciones dirigidas a esta cuenta NO serán recibidas ni atendidas. Si su deseo es radicar una petición favor hacerlo por los canales de atención de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Secretaría de Transporte y Movilidad (cundinamarca.gov.co).

Para cualquier información adicional con relación a la acción de tutela, favor remitir al correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co

Ahora bien, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar la revocatoria y/o nulidad del trámite contravencional, a lo cual, la entidad accionada el día 20/12/2023 dio contestación a cada una de las pretensiones invocadas, negando la solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo, teniendo en cuenta que el proceso se surtió de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente y remitiendo la respuesta al correo electrónico de la parte actora cardilaa@hotmail.com.

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN MOVILIDAD

Gobernación de Cundinamarca

CHOCONTA 20/12/2023

Señor(a)
CARLOS GERARDO ARDILA
cardilaa@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA PETICIÓN RADICADO 2023144955

En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, procedemos a resolver su solicitud así.

DE LAS PETICIONES PRINCIPALES

Una vez fue captada la comisión de la infracción, esta Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca remitió la notificación de la orden de comparendo No 38457473 a la dirección que nos fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación.

Sea oportuno aclarar que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Dicha notificación fue enviada mediante planillas para la imposición de envíos de la empresa de mensajería SERVIENTREGA y reportada como envío ENTREGADO como se observa en Guía No. 2186482553

En este orden de ideas, se logra constatar, prima facie, que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), agotando otros medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa, para que este a su vez, quede vinculado y se haga presente a exponer la defensa de interés.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

Como fundamento para resolver la solicitud de revocatoria directa, la Sede Operativa, tendrá en cuenta las siguientes razones legales:

ENTIDAD CERTIFICADA SC-CER 303297 ST-CER655765

Gobernación de Cundinamarca

CALLE 26 # 51-53 BOGOTÁ D.C.
SEDE ADMINISTRATIVA
CODIGO POSTAL: 111321 TELÉFONO: 749 1616
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Es de precisar, que en el caso bajo estudio, las pretensiones de fondo del derecho de petición, ya fueron atendidas de forma efectiva, y se le otorgó respuesta concreta y de fondo al correo electrónico de la parte actora, por lo tanto se trata de un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que la respuesta enviada conlleva a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición del señor CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada[26].

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que "cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir", dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

De otra parte, el Despacho no evidencia una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto una vez fue captada la comisión de la infracción, la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca remitió la notificación de la orden de comparendo N° 38457473 a la dirección que les fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación, la cual fue enviada mediante planillas para la imposición de envíos de la empresa de mensajería SERVIENTREGA y reportada como envío ENTREGADO como se observa en Guía No. 2186482553, de conformidad con la normatividad vigente, para que el infractor quede vinculado y se haga presente a exponer la defensa de interés en los términos dispuestos por la ley.

[26] Sentencia T-243/20.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto al derecho de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, respecto al derecho al debido proceso, invocado dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

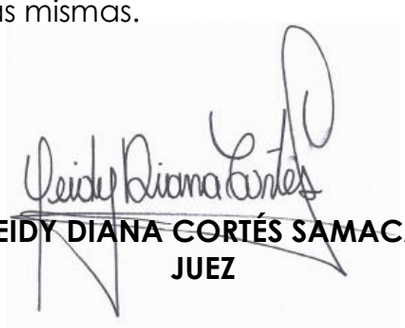

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece9f9bd2bf259c7bdc31e6d4f9cd98910970f29266056afabe06137920acf77**

Documento generado en 17/01/2024 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica